



**SÉPTIMA SALA  
TOCA 136/2019  
EXP. 265/2016**

dieciocho, —materia de apelación— y que en lo conducente es del texto siguiente:

*“Expediente 265/2016.--- AUTO.- POR HECHAS MANIFESTACIONES, GÍRESE OFICIO, SE FIJA FIANZA, SE PROVEE ESCRITO, CONTESTA DEMANDA, SE SEÑALA FECHA. --- ZAPOPAN, JALISCO, A 28 VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.--- [...].--- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA. En virtud de lo anterior y respecto de las pruebas ofertadas por parte de la parte demandada en su escrito presentado ante Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el 10 diez de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se determina que no ha lugar a admitir la prueba **DOCUMENTAL** ofrecida bajo número 2.- y la **PERICIAL CONTABLE** que ofrece bajo el punto 4.-, lo anterior en razón de que para admitir una prueba pericial contable el oferente debe precisar sobre qué clase de libros debe desahogarse aquélla, pues de otro modo, se vulneraría la secrecía de la información del comerciante y daría lugar a una verdadera pesquisa prohibida terminantemente por la ley mercantil, de conformidad con los numerales 42, 43 y 44 del Código de Comercio y la PRUEBA DOCUMENTAL, en virtud de que del ofrecimiento de la misma se advierte que la relaciona con la prueba PERICIAL CONTABLE misma que no se admite en líneas que anteceden.---[...].--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”.*

**2. Interposición de la apelación, turno y calificación del grado.** Inconforme con lo anterior, *\*\*\*\*\**  
*\*\*\*\*\**  
 \*, parte demandada, interpusieron recurso de apelación, mismo que el juzgador admitió en ambos efectos y ordenó la remisión de las actuaciones a la superioridad para su substanciación. En consecuencia, fueron turnadas a esta Sala, la cual se avocó al

conocimiento de la controversia, confirmó la calificación del grado, tuvo a la parte apelante expresando sus agravios, ordenó dar vista a la contraria, se citó para sentencia, misma que se pronuncia bajo la siguiente:

**ARGUMENTACIÓN JURÍDICA:**

I. Esta Sala resulta competente para conocer y resolver el presente toca de apelación, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 48, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.<sup>1</sup>

II. El 10 diez de Enero de 2019 dos mil diecinueve, \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \* parte demandada, expresaron los agravios que dicen les causa el auto impugnado, sin que haya necesidad de transcribirlos, por así permitirlo, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010; no obstante ello, aquí se sintetizan, anticipando que las pretensiones de la parte recurrente resultan infundadas.

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPTIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la

---

**SÉPTIMA SALA  
TOCA 136/2019  
EXP. 265/2016**

cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Las apelantes aducen en sus agravios que el Natural no estuvo en lo correcto al desecharles la prueba pericial contable y la documental, ofrecidas en su escrito de contestación de la demanda, porque el a quo funda el desechamiento en el hecho de que omitieron señalar los libros contables sobre los cuáles debe desahogarse el cuestionario, y aseveran que juzgador en forma infundada apoyo su determinación en un criterio aislado cuya voz es: *"PERICIAL CONTABLE, CUANDO SE TRATA DE COMERCIANTES, EL OFERENTE DEBE CUMPLIR EL REQUISITO DE PRECISAR LA CLASE DE LIBRO SOBRE LOS CUALES VERSARA EL DESAHOGO"*, criterio que ha sido modificado por el mismo órgano jurisdiccional que es de rubro: *"LIBRE ORGANIZACIÓN CONTABLE DEL COMERCIANTE ES UN PRINCIPIO QUE DEBE PONDERARSE PARA LA ADMISIÓN DE UNA PRUEBA PERICIAL CONTABLE"*.

Aseguran que ambas pruebas fueron ofrecidas con apego a los lineamientos del código de procedimientos civiles del Estado de Jalisco, sin que se haya vulnerado dicha ley, máxime que en esta no se impone como condición para la admisión de esos medios de prueba los lineamientos y el señalamiento de los libros contables.

**III.-** Puntos de inconformidad cuyo estudio se califican infundados por lo que habrá de **confirmarse** el proveído impugnado.

Previo a contestar sus agravios, cabe decir, que el juicio natural es un civil ordinario incoado por el actor en contra de las demandadas hoy recurrentes, en el que solicitó se declarará el vencimiento anticipado del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, entre otras prestaciones; se emplazó a las demandadas por edictos, quienes dieron contestación a la demanda y sostuvieron improcedencia de las prestaciones reclamadas por su contraria, negando la entrega del dinero producto del documento fundatorio de la acción, pese a lo que dijo el actor; en la etapa probatoria las demandadas en el proveído impugnado se les negó la admisión de las pruebas -documental y la pericial contable-, marcadas con los números "2)" y "4)" de su escrito de contestación de la demanda;

Así, en primer orden, se estima pertinente, transcribir cómo ofrecieron la prueba Documental.

"2).- **DOCUMENTAL:** *Consistente en el informe que al efecto deberá rendir \* \* \* \* \**  
*\* por conducto de su Contador titular el que deberá de ser requerido mediante oficio que gire con tal fin que comprenda la totalidad de los movimientos realizados en la cuenta de operaciones del crédito a nombre de la demandada \* \* \* \* \**  
*\* \* \* \* \* a*  
*partir del día \* \* \* \* \**  
*\* \* \* \* \**  
*\* \* \* \* \**, y sobre todo que determine a la fecha de la firma del contrato del crédito consistente en el fundatorio de la presente acción que forma la presente demanda, si entregó dinero y si hubo entrega del dinero si fue en la misma época, el saldo de nuestra relación comercial y la fecha exacta en que fueron iniciadas nuestras operaciones mercantiles, dentro de ese periodo.

**SÉPTIMA SALA  
TOCA 136/2019  
EXP. 265/2016**

En caso de existir documento con el que acredite la entrega del dinero puesto en el texto del fundatorio que acompañe la constancia respectiva o la cuenta bancaria de donde se retiró el importe, y sobre todo que acredite la declaración que del presente crédito hizo a la Servicio de Administración Tributaria. Con lo anterior acreditaremos que no existe entrega del importe que ahora se reclama y que no declaró dicha operación a las autoridades de Hacienda.--- Con dicha probanza acreditamos en forma contundente la nula entrega del dinero producto del documento fundatorio de la presente acción. Dicha probanza tiene relación con el concepto contestado al reclamo A y B y sus correlativos a los puntos de antecedentes 1 y 2 de demanda y nuestra contestación.”

Y, la prueba Pericial Contable.

“4.- **PERICIAL CONTABLE:** Consistente en la pericial contable que correrá a cargo del Licenciado en Contaduría Pública \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , quien señala como domicilio para recibir notificaciones en la finca marcada con el número \*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*  
\* \* \* \* \* , que al final del presente acepta el cargo conferido y a quien deberá tener acceso al documento fundatorio de la presenta acción y demás documentos aportados como prueba, perito a quien deberá extendersele oficio mediante el cual el juzgado le autorice a nuestro perito para tener acceso a los asientos contables de \*\*\*\*\* , única y exclusivamente a la cuenta de la señora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* hecha un estudio relativo al periodo comprendido del \*\*\*\*\*

**SÉPTIMA SALA  
TOCA 136/2019  
EXP. 265/2016**

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* ,  
 objeto de la presente litis, establezca con precisión, y  
 exclusivamente a la cuenta de las demandadas, y hecha  
 una compulsa de los diversos cargos y abonos durante el  
 periodo antes referido establezca con precisión:--- 1.- La  
 relación pormenorizada y detallada de los cargos y  
 abonos que aparecen registrados en el crédito  
 identificado a favor de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* en la contabilidad de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* .--- 2.-  
 El monto exacto del capital recibido a la firma de a  
 escritura pública número \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , aceptado por \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* en la contabilidad de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* .--- 3.- La explicación a  
 detalle de la forma en que se entregó el importe del  
 crédito identificado a favor de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* en la contabilidad de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* .--- 4.- Si existe constancia de la  
 recepción de dinero o mercancía del crédito identificado  
 a favor de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* en la  
 contabilidad de \*\*\*\*\*  
 \* .--- 5.- Si por todo lo analizado puede precisar si el  
 crédito otorgado a favor de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* en la contabilidad de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , fue cubierto en el interés pactado.-

**SÉPTIMA SALA  
TOCA 136/2019  
EXP. 265/2016**

-- 6.- Si el importe del crédito relacionado en la demanda como otorgado a favor de \*\*\*\*\* en la contabilidad de \*\*\*\*\* , está declarado ante el Servicio de Administración Tributaria mediante declaración electrónica por un importe de \$\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* /\*\*\*\*\* ) Deberá de verificarlo en la página del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIO.---

7.- Si el importe del crédito relacionado en la demanda como otorgado a favor de \*\*\*\*\* , en la contabilidad de \*\*\*\*\* esta facturado el concepto de interés ante el SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, mediante declaración electrónica por un importe de \$\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* .\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) , a razón del \*\*\*\*\* % mensual y pagado desde Junio del año \*\*\*\*\* . Deberá de verificarlo en la página del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIO especial de verificación de facturas."

En segundo término, tenemos que la razón básica enunciada en el proveído impugnado se encuentra referida a que:

- ✓ Se debió precisar sobre qué clase de libros debe desahogarse aquélla, de lo contrario, se vulneraría la secrecía de la información del comerciante y ello daría lugar a una verdadera pesquisa prohibida terminantemente por la ley mercantil en los artículos 42, 43 y 44 del Código de Comercio.



En el caso específico, según lo revelan objetivamente las actuaciones del procedimiento de origen, las cuales son merecedoras de valor probatorio pleno en los términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se observa que el ofrecimiento de ambas pruebas fue con el objeto de compulsar tanto la propia contabilidad como la de su contraria, a fin de sostener la improcedencia de las prestaciones reclamadas, y por tanto, negar la entrega del dinero al momento de la celebración del contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, fundatorio de la acción e insuficiente para tener por demostrado el adeudo del capital que se les reclama, si bien es cierto, las oferentes pretenden demostrar hechos ajenos (verbigracia que el acreedor jamás hizo entrega del dinero), fueron omisas en precisar en cuál de los libros de la contabilidad recaería dicho medio de convicción, en ese sentido, es exactamente esa generalidad en el análisis por lo que el objeto de la prueba no queda delimitado, requisito impuesto por la ley procesal que rige el juicio civil.

Medios de convicción que fueron rechazados por el juzgador, pues consideró que no ha lugar a admitir ambas pruebas —documental y pericial contable—, en razón de que las oferentes debieron precisar sobre qué clase de libros debe desahogarse aquélla, sino se vulneraría la secrecía de la información del comerciante y daría lugar a una verdadera pesquisa prohibida terminantemente por la ley mercantil, de conformidad con los numerales 42, 43 y 44 del Código de Comercio, y la inadmisión de la documental obedeció a que la relacionaron con la prueba pericial contable.

Proceder el anterior que la sala considera adecuado, pues se patentiza que las oferentes pasaron por alto el requisito impuesto por la ley procesal que rige el juicio civil en tratándose de la recepción de la prueba pericial.

**SÉPTIMA SALA  
TOCA 136/2019  
EXP. 265/2016**

En efecto, conviene transcribir el artículo 92 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

*“ARTÍCULO 92-B.- Si el documento se encuentra en libros, papeles o registros de negociaciones mercantiles o industriales, el que pida la presentación o la constancia, **deberá fijar con precisión cuál sea** y la copia testimoniada la que se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas, y sólo presentarán las partidas o documentos designados.”*

Además, basta imponerse del ofrecimiento de la documental, la que por cierto, relacionaron con la prueba pericial contable, para adicionar razonamientos a lo expuestos por el a quo, ya que en el sentido estricto la legislación civil en su apartado de pruebas no está contemplado que:

- La prueba documental de informes de parte, deba ser acerca de registros contables o libros.
- No está justificado que a través de una prueba pericial se haga la investigación de una documental, como lo pretenden las apelantes.
- No se pueden autorizar pruebas que impliquen una pesquisa.

Así, acorde al principio de equidad procesal, el cual debe aplicarse de manera correcta para todos los involucrados en una contienda jurisdiccional, al dotar de seguridad procedimental a las partes, en el que los juzgadores son moderadores de la ley, encargados de aplicarla en los términos que contempla la misma, en ese sentido funciona para todos los gobernados de la misma manera, concibiéndoles una seguridad jurídica tendiente a que las pruebas se ofrezcan según la codificación procesal.

En las relatadas condiciones y ante la ineficacia jurídica de los agravios esgrimidos, se **confirma** el auto impugnado.

**IV.** No proceden costas de segundo grado, al no darse ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Finalmente, ha de resolverse este trámite de alzada en los términos de los artículos 86, 87, 88, 89, 434, 435, 437, 438, 439, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, conforme a las siguientes:

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.** Los agravios expresados por la parte apelante resultaron **infundados**; en consecuencia:

**SEGUNDA.** Se **confirma** el auto pronunciado el 26 veintiséis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Juez Quinto de lo Civil del Primer Partido Judicial, en los autos del juicio civil ordinario **265/2016**, promovido \* \* \* \* \* en contra de \* \* \* \* \* .

**TERCERA.** Sin condena en costas de segundo grado.

**CUARTA.** Con testimonio de lo anterior, vuelvan los autos originales y sus anexos al juzgado de su procedencia, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la H. Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, integrada por los Magistrados, Doctor en Derecho **JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS (ponente)**, Magistrada Doctora **CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**; y

**SÉPTIMA SALA  
TOCA 136/2019  
EXP. 265/2016**

Magistrado **GONZALO JULIÁN ROSA HERNÁNDEZ** quienes firman en unión de la Secretario de Acuerdos, Doctoranda **DIANA ARREDONDO RODRÍGUEZ**, quien autoriza y da fe.

JJCD/BEPH.